

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO 47001405300720200004100

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.99.284-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA con C.C. 84.453.051 y ALEXANDRA VANEZZA

PADILLA MELENDEZ con C.C. 57.291.562

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza pasó el presente proceso ejecutivo informándole que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta dio respuesta a requerimiento hecho **en auto del 24 de agosto del 2022., y que ordenó el Despacho en busca de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora. Ordene.**

Santa Marta, Seis (6) de febrero de 2023.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por auto del 11 de febrero del 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.99.284-4, en contra de JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA con C.C. 84.453.051 y ALEXANDRA VANEZZA PADILLA MELENDEZ con C.C. 57.291.562.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO N° CSJMA A21-135 1 de diciembre de 2021 "Por el cual se redistribuyen los procesos de los Juzgado 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 47001405300720200004100
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.99.284-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA con C.C. 84.453.051 y ALEXANDRA VANEZZA PADILLA MELENDEZ con C.C. 57.291.562

noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura", este Juzgado Avocó conocimiento.

Por auto del 20 de abril del 2022, se decretó el desistimiento tácito del proceso por inactividad de más de un año.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de abril del 2022, alegando **que él día 16 MARZO 2022 había solicitado la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, aportando el siguiente pantallazo:**

21/4/22, 16:48

Correo: EDUARDO JOSE MISOL YEPES - Outlook

RAD: 47001405300720200004100-SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE CUOTAS EN MORA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADOS: JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA Y ALEXANDRA VANEZZA PADILLA MELENDEZ CC 84453051

EDUARDO JOSE MISOL YEPES <juridica@misolabogados.com>

Mié 16/03/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)

SOLICITUD DE TERMINACION - JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA CC 84453051.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

RAD: 47001405300720200004100

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA
ALEXANDRA VANEZZA PADILLA MELENDEZ

EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio del presente escrito, me permito formular ante ustedes SOLICITUD DE TERMINACION de la DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, costas y los respectivos honorarios, que se sigue en este juzgado teniendo como ejecutado al señor JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA Y ALEXANDRA VANEZZA PADILLA MELENDEZ- persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 84453051 Y 57291562

HECHOS

PRIMERO: El ejecutado procedió a realizar el pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación alegada hecha el 16 de marzo del 2022, la cual no fue dirigida a este juzgado sino al correo j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al antiguo Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, requirió a éste para que allegue las piezas procesales faltantes, tales como la trazabilidad del envío del

correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022.

El Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta dio respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente:

RE: Requerimiento a JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Juzgado 07 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta
<j07pqcpmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud de envío de piezas procesales faltantes, nos permitimos informarle lo siguiente:

Verificada la información suministrada por ustedes, fue posible concluir que su requerimiento va encaminado a que este Despacho remita a ustedes un memorial enviado por la parte demandada en el proceso 2020-00041, al correo electrónico j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 16 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, resulta necesario aclarar lo siguiente:

El correo electrónico j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondió a este Despacho cuando anteriormente se denominaba Juzgado 7 Civil Municipal; no obstante, al ser transformados en Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (01-12-2022), nos fue asignado nuevo correo electrónico, generando consecuentemente el cierre del anterior. Dicho esto, fácil es concluir que la dirección electrónica a la que fue enviado el memorial en cuestión, ya se encontraba inhabilitada para la fecha del 16 de marzo de 2022, imposibilitando de esa manera el recibo del mismo.

Así las cosas, debemos manifestarle que no resulta posible enviar el memorial en cuestión, en la medida de que nunca fue recepcionado por este Despacho Judicial, por las razones anteriormente expuestas.

Atentamente,

SECRETARÍA

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida,

con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, tal como fue expuestos en los antecedentes, El apoderado de la parte demandante, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de abril del 2022, alegando que él día 16 marzo 2022 había solicitado la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hecha al correo electrónico j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues a pesar de acompañar el recurso con pantallazo contentivo del correo electrónico de 16 marzo 2022, observa el despacho que el mismo fue remitido al correo electrónico del extinto **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, por lo que es necesario advertir al recurrente que para la fecha en la que radicó el memorial mencionado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, ya no existía y su correo institucional ya había sido eliminado.

Lo anterior ocurrió, por cuanto el ACUERDO N° CSJMAA21-135 el 1 de diciembre de 2021, ordenó la redistribución de los procesos cursantes en los JUZGDOS 6 Y 7 CIVILES MUNICIPALES DE SANTA MARTA, también ordenando su conversión a los JUZGADO 6 Y 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, **redistribución está de la cual fue objeto el proceso que nos atañe y que fue remitido a este despacho el 12 de enero de 2022.**

Dicho acuerdo, y sus disposiciones fueron publicados, por lo que fue de público conocimiento que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenó la migración de los procesos cursantes en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en virtud

que en adelante este se convertiría en el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

La parte demandante, como interesada en el proceso, estaba en la posición de conocer el estado actual del mismo y de conocer que despacho lo llevaba, más aún cuando la redistribución de dichos procesos, fue publicada debidamente en las plataformas de la rama judicial y dicho acontecimiento es de conocimiento de todos los usuarios.

Por lo anterior la actuación aludida por el recurrente del 16 marzo 2022, **no fue de conocimiento de este despacho, por no haber sido debidamente allegada, quien profirió el auto del 20 de abril del 2022, con las actuaciones debidamente allegadas al plenario.**

Por lo tanto, memorial se torna inocuo por lo que no hay actuaciones idóneas para interrumpir el desistimiento tácito de acuerdo a las prerrogativas del artículo 317 del CGP, pues como se puede apreciar, **no fue debidamente allegada al plenario y el despacho no tuvo la oportunidad de estudiarlo, por hacerse radicado a un correo electrónico distinto al del despacho.**

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del auto de 20 de abril del 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 20 de abril del 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO 47001405300720200004100

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899.99.284-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS DE JESUS HERNANDEZ SILVA con C.C. 84.453.051 y ALEXANDRA VANEZZA

PADILLA MELENDEZ con C.C. 57.291.562

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito-Reparto, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

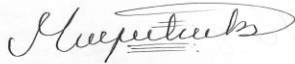
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 015 de fecha de 17 de febrero de 2023., se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213cc5d85d7e4e5a1d9fb89ff2612dabfb36e4549ced6f00f21773c3c7ce2e1e**

Documento generado en 16/02/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>